

**RV: RECURSO DE REPOSICIÓN BANCO AV VILLAS SA CONTRA BRIAN ÁNGEL NARVAEZ
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO RADICADO 2021 - 00403.pdf**

margarita maria oviedo lamprea <margaritamoviedo@hotmail.com>

Vie 5/11/2021 10:01

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

MARGARITA MARIA OVIEDO LAMPREA

ABOGADA EXTERNA

Celular 3135516293

Tele fax (6) 3116379

Pereira Ris.

De: German Yepes <germanyepes01@gmail.com>

Enviado: viernes, 5 de noviembre de 2021 9:52 a. m.

Para: margaritamoviedo@hotmail.com <margaritamoviedo@hotmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN BANCO AV VILLAS SA CONTRA BRIAN ÁNGEL NARVAEZ JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO RADICADO 2021 - 00403.pdf

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO
E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A
DEMANDADO: BRIAN ANGEL NARVAEZ
RADICADO: 1630014003001-2021-00403-00

MARGARITA MARIA OVIEDO LAMPREA, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 42.113.841 de Pereira, vecina y residente en esta ciudad, Abogada Titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 89.111 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderada Judicial de la Entidad **BANCO AV IVLLAS S.A** me permito presentar recurso de reposición en contra del auto calendado octubre 29 de 2021 notificado por estado el 2 de noviembre de 2021

PETICION

Reponer el auto que libro mandamiento de pago calendado octubre 29 de 2021 notificado por estado el 2 de noviembre de 2021, en su numeral 2, y consecuentemente proceda a librar mandamiento de pago por las sumas relacionadas en el pagaré número 2552159.

CONSIDERACIONES

Pues bien, en primera medida es menester indicar que el juzgado incurrió en un yerro al negar el mandamiento de pago del pagaré No. 2552159, bajo el argumento de que el lugar de cumplimiento de la obligación era la ciudad de Cali y por tanto carecía de competencia, fuero que había elegido la parte demandante para los efectos de la competencia. Esto bajo el entendido de que si bien es cierto que la parte demandante escogió el fuero contractual para los efectos del factor de competencia también lo es que el numeral 3 del artículo 28 del CGP, establece que se podrá demandar los títulos ejecutivos en el lugar de cumplimiento de **cualquiera** de las obligaciones aquí ejecutadas, esto quiere decir que puede escoger como factor de competencia el lugar de cumplimiento de la obligación de cualquiera de los títulos presentados para la ejecución, ya sea la ciudad de Cali o la Ciudad de Armenia.

Establece el Artículo 28 numeral 3 del CGP:

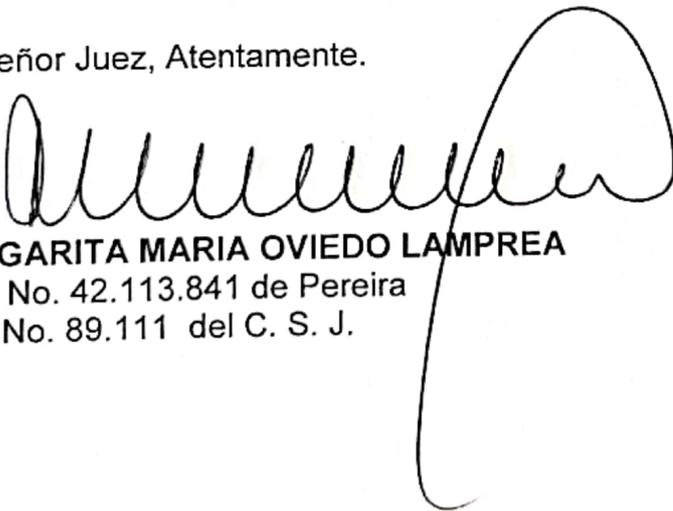
"...3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita..."

Es de anotar conforme a lo antes expuesto que el lugar de cumplimiento de la obligación No. 2552159 es la ciudad de Cali valle no obstante el cumplimiento de la obligación conteida en el titulo No. 4960792012827251 aquí ejecutado es la ciudad de Armenia y conforme al artículo 28 numeral 3 del CGP, se puede demandar a escogencia del acreedor en cualquiera de los lugares de cumplimiento de la obligación de las obligaciones ejecutadas, esto es Cali o en su defecto como se eligió en la presente demanda la ciudad de Armenia Quindio.

MEDIOS DE PRUEBA

Los documentos obrantes en el expediente

Del señor Juez, Atentamente.



MARGARITA MARIA OVIEDO LAMPREA
C. C. No. 42.113.841 de Pereira
T. P. No. 89.111 del C. S. J.